

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/122/2018.

ACTOR: DIANA CAROLINA COSTILLA VILLANUEVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

CERTIFICACIÓN Y ACUERDO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de octubre de 2019.

El maestro **Alejandro Paul Hernández Naranjo**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **C E R T I F I C A:** que el término de tres días concedidos a la actora, para contestar la vista otorgada en autos, le comenzó a correr el día ocho de octubre del año en curso, feneciéndole el diez del mismo mes y año, sin que en el plazo señalado se haya recibido documento alguno.

Visto el estado procesal del expediente en cita, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Juicio Electoral Ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la retención de las remuneraciones económicas que en su concepto debió percibir.

2.- Sentencia. El veintiséis de febrero del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia respectiva declarando fundado parcialmente el medio de impugnación.

3.- Declaración de incumplimiento de sentencia. Por acuerdo plenario de fecha 10 de septiembre del año en curso, **se determinó el incumplimiento** de la sentencia por parte de la responsable y, entre otras cosas, **se vinculó a la Secretaria de Finanzas y Administración el Estado de Guerrero, a**

fin de que en forma sustituta realizara el pago de las remuneraciones del actor, a partir del presupuesto que tiene asignado el ayuntamiento responsable.

4. Petición presentada por autorizado de la responsable. Por auto de fecha 4 de octubre de 2019, se dio vista a la actora **para que se pronunciara respecto de la petición hecha por el autorizado de la responsable, en el sentido de cubrir las remuneraciones de la actora en pagos parciales.**

5. Trámites tendientes a la ejecución por parte de Finanzas. Por oficio SFA/UAJ/1672/2019, de fecha 19 de septiembre del año en curso, la C. MAYRA MORALES TACUBA, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, **acreditó** estar haciendo las gestiones necesarias para que se proceda a la afectación de participaciones del ayuntamiento responsable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”**.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

SEGUNDO. A juicio de este Pleno, la pretensión de la autoridad responsable, señalada por su autorizado **Jesús Gallardo Cruz**, en el sentido de que **se le permita pagar las remuneraciones de la actora, en pagos parciales de forma mensual**, no se encuentra justificada en sus motivos, ni establece periodos ni cantidades, a través de las cuales se va a finiquitar el adeudo total a favor de la actora.

Así, en tales condiciones, la pretensión de la responsable no puede tener la eficacia pretendida por lo siguiente:

La responsable pasa por alto, que la sentencia dictada en el presente juicio, **implicó para ella el pago entero de las remuneraciones no pagadas o retenidas** a la actora, que en la condena ascienden a la cantidad de **92,124.99 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 99/100 M.N)**.

En tal sentido, a juicio de esta Órgano Jurisdiccional, del escrito signado por el C. **Jesús Gallardo Cruz**, **se advierte** un ánimo contrario a la voluntad de dar cumplimiento a la sentencia, pues, en principio, hace alusión a someter al cabildo dicho cumplimiento, **como si se tratara de un tema susceptible de ser materia de deliberación**, pretendiendo preestablecer una eventual imposibilidad temporal o presupuestaria en lo

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 698-699. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

referente al pago, lo cual se estima, es por demás contrario a derecho.

En efecto, es patente que el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ayuntamiento responsable persiste en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a la actora; **máxime que hasta la fecha no ha depositado pago parcial alguno que evidencie buena voluntad de cumplimentar la condena impuesta**, lo cual evidencia una actitud procesal dilatoria con la finalidad de aplazar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

No es óbice para arribar a dichas consideraciones, que la autoridad responsable argumente que los actos derivados del presente asunto fueron generados por anteriores administraciones, por tanto, su afirmación, en sí misma, no constituye una causa justificada para dejar de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto, la cual ha quedado firme, razón suficiente para que se dé cumplimiento a la misma.

Además, los motivos que expresa la responsable carecen de consistencia legal, pues no son una cuestión que pueda ser dilucidada en este momento, en razón de que todo se reduce a lo resuelto en la sentencia de origen, en la que se analizó la reclamación de pago por los conceptos ahí precisados.

Asimismo, no favorecen a la responsable, los argumentos relativos a que el Ayuntamiento se encuentra haciendo las gestiones necesarias para que en su oportunidad pueda cubrir a la actora sus remuneraciones, dentro de sus posibilidades; pues se tratan de meras aseveraciones, que no se encuentran apoyadas en algún elemento de convicción que ponga de manifiesto que ciertamente, para el cumplimiento de la sentencia, no cuentan con el recurso económico para pagar la suma precisada en la

ejecutoria y, que al efecto, están realizado gestiones tendentes a obtenerlo.

Por lo anterior, es conforme a derecho que, para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, se pueda vincular a autoridades, como lo es la Secretaria de Finanzas, en términos del artículo 128 de la ley fundamental, que dispone que todo funcionario público, incluidos aquellos, **antes de tomar posesión de su encargo**, debieron protestar de guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen; de ahí que si se abstuviera de acatar lo ordenado, su proceder se traduciría en una conculcación a la ley fundamental.

Por otra parte, es preciso mencionar que si en la especie, el acto del que se duele la responsable únicamente está relacionado con actos de trámite para el cumplimiento de la sentencia dictada por este Pleno, se arriba a la convicción de que se trata de actuaciones que, en todo caso, constituyen el ejercicio de su facultad para ejecutar las sentencias que dicte en el ámbito de su competencia, pero no así, una afectación directa de derechos sustantivos que, de no tutelarse en este momento, pudieran tornarse irreparables para el Ayuntamiento.

Por tanto, la intervención que se la ha dado a la Secretaría de Finanzas, **puede ser dejada sin efectos, siempre y cuando el Ayuntamiento cumpla con lo mandado en la sentencia primigenia.**

Pues la vinculación ordenada en autos, **tiene el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia cuya determinación final puede resultarle favorable a la responsable**, en la medida de que cumpla con lo que le ordenó este Órgano Colegiado; de ahí que, la futura retención que efectúe la Secretaria de Finanzas no debe producirle afectación alguna.

Ello en razón de que como se refirió con anterioridad, en caso de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia originaria, esto es, el pago de

lo adeudado al actor, **cualquier acción o requerimiento a las autoridades vinculadas dejará de tener efecto jurídico alguno.**

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que la responsable, no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia, **no ha lugar a ordenar a la Secretaria de Finanzas que se abstenga de retener o afectar las partidas presupuestales** del ayuntamiento responsable, pues se busca el cumplimiento total de la condena decretada en su contra.

Por lo analizado y expuesto anteriormente, se

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a cubrir en pagos parciales las remuneraciones de la actora, por las razones señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, por conducto de su titular, **para que en el término de QUINCE DIAS HABILES**, siguientes a que se notifique el presente acuerdo, **proceda a retener del presupuesto** establecido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de **Juan R. Escudero, Guerrero, y, en forma sustituta, realice el pago** de las remuneraciones que como Regidora le fueron retenidas a la **C. Diana Carolina Costilla Villanueva**, acorde a los términos de la sentencia dictada en autos³; siendo las siguientes:

NOMBRE DE LA ACTORA	EJERCICIO FISCAL	CONCEPTOS A PAGAR		
		REMUNERACIONES:		
DIANA CAROLINA COSTILLA VILLANUEVA	2018	JULIO	\$16,000	\$64,000.00
		1º DE AGOSTO	\$10,500	
		2º DE AGOSTO	\$12,500	
		SEPTIEMBRE	\$25,000	
		AGUINALDO PROPORCIONAL:		\$28,124.99
	TOTAL			\$92,124.99

³ 531-554

Se apercibe al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, medida de apremio que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Notifíquese por oficio a la **autoridad responsable** y **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**; **personalmente** a la parte **actora**; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS